

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se tiene un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Decreto núm. 341.—*Dictando reglas para la aplicación del Decreto-Ley de «Ordenación Triguera».*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—*Prorrogando hasta el día 30 de Noviembre próximo los plazos de vencimiento de determinadas deudas contraídas por los agricultores durante el año agrícola 1936-37.*

Administración Provincial Sección Agronómica.—Circulares.

Administración de Justicia Edictos de Juzgados.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley de ordenación triguera

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social,

atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inermey desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad.

Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia, y junto a ella, el «Pan de la triple consigna» ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a «devolver al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales».

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un organismo denominado Servicio Nacional del Trigo, que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El Servicio Nacional del Trigo, debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía

agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado nacional-sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previene este decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la «producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Art. 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuestas de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Art. 3.º Promulgadas que sean las normas generales de Sindicación Agrícola, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del derecho asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-Ley se confieren al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional dicte el Departamento de Agricultura, a propuesta o con informe del Servicio Nacional del Trigo.

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el Servicio Nacional del trigo exija.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anual-

mente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jetatura comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de Julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el Servicio Nacional del Trigo, con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y previos informes de las Comisiones de Hacienda, Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

Art. 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Servicio Nacional de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional.

Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije, por zonas, el Servicio Nacional del Trigo, y se exigirá, en primer término, a los productores.

Art. 7.º Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Art. 8.º Se otorga al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho Servicio Nacional por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas, en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en alma-

cenés anejos a la misma, otros trigos que los adquiridos del Servicio Nacional.

Art. 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sin interrupción sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Art. 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina.

El departamento de Agricultura, previo informe del Delegado nacional del Servicio, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 11. Todos los años en el mes de Junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de Julio inmediato al 30 de Junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Art. 12. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico, y cuya imposición corresponde al Delegado nacional del Servicio, y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculcado, sin que puedan exceder de 250.000 pese-

tas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas, cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás, se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Art. 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del Servicio, e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. El Saldo resultante en 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo, y los generales del Servicio no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º, y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del «Servicio».

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de Julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas.

Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho Servicio Nacional reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo, y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Art. 15. La Dirección del Servicio Nacional del Trigo corresponde a un Delegado Nacional, que en el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno, en el «Servicio», y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el departamento de Agricultura, a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general, que desempeñará la subdirección del Servicio.

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el Servicio serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, que podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del Servicio aconsejen, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe, nombrado por el provincial respectivo.

El Jefe comarcal asumirá las funciones del Servicio de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Art. 16. El Departamento de Agricultura agregará al Servicio Nacional del Trigo los asesores técnicos agrónomos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el Servicio Nacional del Trigo en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 28 de Enero 1906.

Art. 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo, quien, a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refirieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Art. 20. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrado plenamente en vigor el 1.º de Noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de Junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje, a que se refiere el artículo 11, se determinan por decreto de esta fecha.

Art. 2.º Para la implantación del Servicio Nacional del Trigo, el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuestos que aprobará la Presidencia de la

Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos, a 23 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).

FRANCISCO FRANCO

DECRETO NÚMERO 341

El Deceto-Ley de esta misma fecha sobre «Ordenación Triguera» señala, mediante la creación y designación de funciones del «Servicio Nacional del Trigo», las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto, que contiene, además de algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de Junio del año próximo, se considerará como de calidad tipo para es-

tablecer el precio base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del «Servicio Nacional del Trigo» remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al delegado nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes, los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de Junio de 1938, son los siguientes:

Mes de Agosto y Septiembre, 48,00 pesetas.

Octubre, 48,60 idem.

Noviembre, 49,20 idem.

Diciembre, 49,80 idem.

Enero, 50,40 idem.

Febrero, 51,00 idem.

Marzo, 51,60 idem.

Abril, 52,20 idem.

Mayo, 52,80 idem.

Junio, 53,40 idem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0,60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el «Servicio Nacional» a los fabricantes de harinas, a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del «Servicio Nacional».

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el «Servicio Nacional del Trigo» para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el «Servicio Nacional» se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupó de compras preferentes, serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el «Servicio Nacional», se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El delegado nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños

productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el «Servicio Nacional» en la proporción que determine el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el delegado nacional del «Servicio».

A los efectos anteriores, cuando la fábrica cultive principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente, no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10. Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica, y comprensiva de los dife-

rentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11. El precio del quintal métrico de harina y el kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bl$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molturado en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasará nunca de 0,05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente se ga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molturación del quintal métrico del trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4,30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molturación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=Igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bl=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0,03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan,

así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo primero.—Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0,60 pesetas para el mes de Octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva, o de uno de sus delegados, quien resolverá, sin apelación, si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se indicará al público, en cartel anunciador, colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el

último párrafo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionadas por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de mil a cien mil pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones, serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, como autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas hasta cincuenta mil pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redi-

mirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándose a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto-Ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los inspectores oficiales que al efecto se designen, y los que, con carácter auxiliar, puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo, que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores aludidos en el artículo anterior, y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrá franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue convenientes para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de Noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo, los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos, quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», o en oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de Noviembre próximo.

Desde primero de Noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta la fecha en que el «Servicio Nacional del Trigo» afore sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de 5,40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICION FINAL

Los artículos 1.º, 9.º y 10, y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de Noviembre del año actual.

Dado en Burgos, a 23 de Agosto de mil novecientos treinta y siete (Segundo Año Triunfal).

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

En los momentos actuales conviene evitar a los agricultores los perjuicios inherentes a todo procedimiento judicial o administrativo encaminado a hacer efectivas deudas por ellos contraídas para atender el sostenimiento de sus familias y pagar los gastos originados por las explotaciones agrícolas.

Por lo expuesto, dispongo:

1.º Todas aquellas deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos sucesivos que durante el año agrícola 1936-37 han reclamado la producción y el sostenimiento de la familia campesina y cuya cancelación obligatoria tenga que efectuarse antes del 30 de noviembre próximo, quedan prorrogadas en su vencimiento hasta dicha fecha.

2.º Asimismo quedan en suspenso hasta el 30 de noviembre del corriente año, cuantos procedimientos judiciales o administrativos se hayan incoado para hacer efectivo el importe de tales deudas.

3.º Los productos agrícolas o pecuarios que como prenda, en la cantidad suficiente al pago de la deuda aplazada, respondan del cumplimiento de las obligaciones, continuarán conservados por los deudores o persona que tenga en su poder dichos productos.

4.º Quedan exceptuadas de los aplazamientos que se conceden en esta Orden, las cobranzas de contribuciones e impuestos en favor del Estado, Provincia o Municipio, así como la de cantidades devengadas en concepto de salario por los obreros.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Burgos, 3 de Septiembre de 1937.—
(Segundo Año Triunfal).—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Administración provincial

Sección Agronómica

MERCADO TRIGUERO

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto núm. 341 de 23 de Agosto corriente, se hace público que las tasas iniciales mínimas aplicables a los trigos de esta provincia durante el mes actual y el inmediato de Septiembre, son las siguientes:

Trigos blancos, candeales y similares, 47,40 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 82 reales fanega de 94 libras.

Trigos empedrados y similares,

46,85 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 81 reales fanega.

Trigos, mochos y similares, 46,25 pesetas los 100 kilos, que equivalen a 80 reales fanega.

Los trigos del primer grupo están tasados a base de que pesen 76 kilogramos por hectolitro; los del segundo grupo, 75, y los del tercero 74 kilos por hectolitro. Cuando el peso por hectolitro sea diferente del señalado como base, se entenderá que los precios de la tasa mínima inicial sufrirán una bonificación o un descuento, según sea mayor o menor, del uno por ciento de la tasa inicial correspondiente por cada kilo de diferencia, apreciándose dicha diferencia con una decimal.

Los tenedores de trigo pueden acudir al Laboratorio Oficial de esta Sección Agronómica para que les informe acerca del peso por hectolitro de sus trigos, remitiendo aproximadamente un kilo de muestra media bien tomada.

Todos los precios se entienden para trigos que no contengan más del 3 por 100 de impurezas. Por cada media unidad o fracción que excedan de dicho 3 por 100, se descontará el medio por 100 del precio inicial, sin que el descuento por este concepto pueda exceder del 5 por 100 y pudiendo rechazar los compradores aquellos trigos que contengan más del 8 por 100 de impurezas. Al efecto de justipreciar estas impurezas cuando sean predominantemente de centeno, se entenderán computables por su mitad mientras el porcentaje de centeno no exceda del 8 por 100, y por sus dos terceras partes para el exceso, hasta un máximo total del 14 por 100, pasado el cual podrán rechazarse.

Los precios asignados se entienden aplicables a mercancía sana, seca, limpia y sin saco sobre almacén del comprador más próximo al del vendedor, o sobre vagón en la estación más próxima, rebajándose en 58 céntimos por 100 kilos, equivalente a un real en fanega, cuando en el mercado donde habitualmente concurre el trigo no haya fábrica y estación férrea simultáneamente.

Cualquier incidencia, duda o discrepancia, tanto acerca de otros tipos de trigo que pudieren comerciarse en la provincia, como acerca de condiciones de limpieza, sanidad, condiciones de panificación, etc., se-

rán sometidas al conocimiento o resolución de los Sres. Alcaldes de la localidad en que se produzca la diferencia, pudiendo acudir en última instancia a esta Jefatura de la Sección Agronómica, en cuyo caso se remitirá muestra precintada y lacrada en botella de litro, a presencia del Alcalde y con etiqueta y acta suscrita por comprador, vendedor y dicha Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta; previniéndoles que conforme me ordena la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, perseguiré rigurosamente a los infractores.

León, 30 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Como complemento a mi Circular de ayer y en cumplimiento de la dispuesto por el Decreto núm. 341 y de lo ordenado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, se hace público que, mientras queda montado el Servicio Nacional de Trigo en 1.º de Noviembre próximo, se perseguirá rigurosamente los quebrantamientos de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsearla, sancionándoles con multa de 1.000 a 100.000 pesetas la primera vez, y del doble en casos de reincidencia, aparte de considerarse como auxilio a la rebelión, delito que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Asimismo se previene a los compradores, que están obligados a adquirir mensualmente una cantidad de trigo que no sea menor su peso a la vendida de harina en el mes inmediatamente precedente, y que una cuarta parte de tal cupo será de trigos pignorados y otra cuarta parte lo será de trigos viejos.

Todos los compradores continuarán llevando al día el libro oficial de operaciones y dando cuenta mensual resumida de dichas operaciones, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato. A dichos partes unirán comprobación de las adquisiciones de trigos pignorados y de los viejos. Asimismo están obligados a indicar los precios de tasa en carteles bien visibles, indicando las equivalencias en reales por fanega.

Los fabricantes continúan obligados a mantener una existencia o provisión propia de trigos y harinas computados en trigo que equivalga a la plena capacidad molaradora durante treinta días.

Finalmente en defensa de la riqueza triguera y en obediencia de lo dispuesto por S. E. el Jefe del Estado, reclamo de todas las Autoridades locales, entidades oficiales interesadas y Sindicatos de Productores de Trigo, su cooperación eficaz y diligente para el cumplimiento de lo decretado, persiguiendo sin titubeos cualquier infracción, para lo que pueden proponerme el nombramiento de Inspectores auxiliares que tendrán franca entrada en todos los almacenes de compra de trigos y fábricas de harinas y cuyas manifestaciones harán fe en cuanto se refiera a hechos por ellos presenciados,

León, 31 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Servicio Agronómico

CIRCULAR

Para el mejor cumplimiento de la obligación que tienen los fabricantes de harinas respecto a la compra mínima mensual de una cantidad de trigo equivalente en peso a la harina vendida en el mes precedente, así como la de completar, por otra parte, las existencias o provisiones reglamentarias, obligaciones ambas establecidas en el Decreto de 23 de Agosto último, referente al mercado triguero, se establecen las siguientes disposiciones complementarias:

1.^a Ningún comprador de trigo podrá suspender o cerrar la compra de dicho cereal hasta tanto no tenga completas las adquisiciones mencionadas si es fabricante de harinas y las que habitualmente realizaba en esta época si es almacenista.

2.^a Cuantos tenedores de trigos pignorados deseen vender su mercancía harán oferta de la misma al fabricante o fabricantes más próximos, indicando cantidad, calidad, entidad prestataria, fecha, número y cuantía del préstamo, dando cuenta simultánea de todos estos detalles a la Alcaldía del Municipio en que radique la fábrica.

La oferta y comunicación habrán

de quedar entregadas antes del día 15 inmediato para las ventas que se deseen hacer en este mes y antes del día 9 de Octubre, para las de dicho mes.

La correspondiente Alcaldía totalizará las ofertas hechas a cada fábrica y prorrateará, si fuere necesario, entre ellas el 25 por 100 que de estos trigos pignorados tiene que adquirir el correspondiente fabricante, dando cuenta inmediata a oferentes y fabricantes para que se proceda seguidamente a realizar las entregas del trigo y su inmediato pago.

3.^a El 25 por 100 de trigos viejos que está obligado a adquirir todo fabricante, si se le ofrecen, lo completarán admitiendo por riguroso turno de presentación el que les sea ofrecido de acuerdo con la siguiente escala: La totalidad de lo ofrecido cuando el tenedor no disponga de más de 17^o 5 qm. (10 cargas), el 80 por 100 cuando disponga de más de 17^o 5 qm. y no más de 200 qm., pero con adquisición mínima de dichos 17^o 5 qm.; el 60 por 100 cuando disponga de más de 200 qm. y no más de 1.000 qm., pero con adquisición mínima de 160 qm. y el 30 por 100 cuando disponga de más de 1.000 qm. pero con adquisición mínima de 600 qm.

Quedan autorizados los Alcaldes respectivos para mejorar esta escala cuando lo permita la marcha del mercado correspondiente, debiendo reclamar dicha mejora los propios fabricantes cuando estimen que resulta necesario para poder cumplir su obligación mínima de adquisiciones o cuando deseen sobrepasarla sin limitación.

Los vendedores de estos trigos dejarán suscrita la oportuna declaración de existencias y de la venta correspondiente, con su fecha.

4.^a Se recuerda a compradores y vendedores que los desacuerdos que puedan producirse habrán de ser puestos en conocimiento de la Alcaldía del comprador para que resuelva lo que proceda en justicia, pudiendo acudir en última instancia por cualquiera de ambas partes a la Jefatura de la Sección Agronómica.

Todo lo cual se hace público para conocimiento y cumplimiento por aquellos a quienes afecta, previniendo que perseguiré con todo rigor

cualquier infracción que me sea comunicada.

León, 6 de Septiembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Rabanal del Camino

Cédula de emplazamiento

En este Juzgado municipal se han presentado demandas a juicio verbal civil por D. Martín de la Fuente Alonso, vecino de Rabanal Viejo, por D. Florentino Martínez Martínez, vecino de Rabanal del Camino, por D. Juan Domínguez del Ganso, vecino de Viforcos, por D. Inocencio de la Fuente San Martín, vecino de La Maluenga, por D. Miguel Martínez Argüello, vecino de La Maluenga y por D. Manuel Franco Otero, vecino de Foncebadón, todos ellos contra D. Manuel García García, vecino que fué de La Maluenga, hoy ausente, sobre reclamación de mil pesetas, setecientas cincuenta y siete, quinientas, ochocientas, quinientas y novecientas noventa y cinco respectivamente, para cuyo efecto en providencias respectivas en cada una de dichas demandas se acordó señalar para la celebración de dichos juicios respectivos el día veintidós del actual y hora de las ocho, diez y doce de la mañana y tres, cinco y siete de la tarde respectivamente, cuyos juicios todos ellos tendrán lugar dicho día y horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial del Ayuntamiento.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y a fin de que tenga efecto el emplazamiento al expresado demandado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Rabanal del Camino a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—(Segundo Año Triunfal).—Florentino Martínez.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Escudero.

Núm. 341.—11,25 ptas.

LEON

Imp de la Diputación provincial

1937